

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA (VALLE), primero (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Auto No. 0218

Rad. No. : 76520-31-03-003-2010-00090-00

Ejecutivo

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 37 del 22 de enero de 2020, visto a folio 279 a través del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

La inconformidad de la recurrente se contrae a afirmar que por parte de la actora no existe negligencia para impulsar el trámite del proceso, por cuanto, si bien por cuenta de este despacho, se solicitó el embargo y decomiso del vehículo de propiedad de la demandada, posteriormente se registró la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, en proceso prendario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., crédito que fue cedido a TUYA S.A., solicitando el despacho remanentes para este proceso, el que surtió sus efectos.

Que el citado proceso prendario se dio por terminado por desistimiento tácito por lo que solicitó al Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria oficiara a la Secretaría de Movilidad de Palmira para que levantara la medida cautelar y se pusiera a disposición de este juzgado el embargo del vehículo para este proceso, solicitó que le fue denegada por no ser parte en el proceso.

Adujo que dentro del plenario no se evidenciaba la comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, por lo que aportó copia del auto 1043 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 283), igualmente aportó copia del oficio 1712 del 31 de octubre de 2016 dirigido a este despacho (fl.286 al dorso), por lo anterior recalcó que el proceso se encuentra solamente a la espera de hacer efectivas las medidas cautelares para el remate de los bienes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o

porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que en efecto, la medida de embargo sobre el vehículo de placas CPP131 decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2010 fue inscrita en la secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (fl. 22 cd. 2) igualmente se ordenó su decomiso el 30 de mayo de 2011 (fl. 24 cd. 2), y se encuentra secuestrado por este despacho como se constata en el acta de secuestro del 21 de septiembre de 2011 (fl. 43 cd. 2). El embargo de remanentes solicitados ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, surtió sus efectos y fue inscrito en el respectivo certificado de tránsito, al igual que sobre el vehículo se inscribió medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle. (fl. 75) (fl. 83 a 85).

Así mismo se observa en el plenario el oficio No. 1712 del 31 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, informando la terminación del proceso ejecutivo y enviando los remanentes a este proceso (fl. 116 cdo. 2).

Si bien para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tuvo en cuenta la última actuación, es del caso concretar que del análisis de lo expuesto, el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria se dio por terminado, también es cierto, que siendo el mismo bien perseguido en ambos procesos, la medida de embargo del vehículo de placas CPP131 decretada por este despacho se encuentra vigente e inscrita como se puede constatar en el certificado de tránsito visible a folio 125, además de encontrarse el vehículo secuestrado a órdenes de este Despacho, por ende la parte actora aportó el respectivo avalúo comercial el 10 de febrero de 2017 (fl. 121 cd.o. 2) solicitud de la que el juzgado no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, encuentra este despacho acertado el argumento de la quejosa, toda vez, que la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito tiene lugar siempre y cuando no se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, lo que aquí no aconteció por cuanto el embargo del bien vehículo ordenada por este despacho se encuentra registrada, situación que no se tuvo en cuenta al requerir al extremo actor y computar el término indicado en el art. 317 del C.G.P., motivo suficiente para revocar el auto atacado.

Ahora, si la medida de embargo del vehículo decretada por juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, se levantó por terminación del proceso,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvasse proveer. Palmira, 1 de julio de 2020.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No. 0217
Rad. 76 520 31 03 003-2015-00093-00
Efectividad de la garantía real

ASUNTO

Entra el Despacho a dirimir lo concerniente a la vigencia y efectividad de la medida cautelar que corresponde al presente litigio, donde se busca perseguir de manera preferente el bien dado en garantía real al acreedor hipotecario cesionario; Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, por parte del demandado Fernando Brand Giron, habida cuenta, desde el inicio del trámite no se perfeccionó sobre la matrícula inmobiliaria del bien correspondiente a la matrícula inmobiliaria 378-27516, por existir otra medida ejecutiva decretada dentro de un proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva¹, pero tampoco al levantarse el gravamen en mientes, fue posible su consolidación pese a que ya se había decretado y reconocido el embargo de remanentes por la entidad territorial municipal², pues según aduce la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos, siendo evidente la circunstancia jurídica generada a partir del levantamiento en mientes, para no asumir su responsabilidad, apartándose de la competencia que le otorgan los artículos 92 y 93 de la ley 1579 de 2012, pues considero dispendioso el trámite para ello y sin importarle los requerimientos que para el efecto le realizó éste despacho, en pocas palabras trasladó en la judicatura la carga de resolver al respecto.

Habrà también de analizarse en este pronunciamiento, el hecho de que por la omisión en mientes, se consolidó derecho de dominio sobre el referido bien en favor del señor Reyner Felipe Rios Rico, quien ahora ostenta la calidad de dueño del bien raíz dado en garantía, para con ello establecer las medidas de saneamiento necesarias a efecto de garantizar un eficaz impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Antes de desatar de fondo el planteamiento, dada la novedad de las circunstancias con la que se ha encontrado éste juzgador en el trámite y la determinación que se habrá de tomar, estima necesario recordar la instancia que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la

¹ Ver folio 88.

² Ver folios 225 a 230.

finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, será pertinente erigir, como posición irrefutable de éste operador judicial, la prevista para aquellos casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, en la que el juez habrá siempre de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Establecida como fue la razón por la cual la medida cautelar prevista para este proceso no se perfeccionó y que sólo se liberó el bien dado en garantía real con la finalización del juicio administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que le adelantó el municipio de Palmira al señor Brand Girón, incluso después de haberse resuelto de fondo la Litis, habrá de recordarse que dejando a un lado la postura del organismo registra, en todo caso, la hipoteca por ser un derecho real, le confiere a su titular, en este caso a cesionario, los atributos de persecución y de preferencia, estando decantado ampliamente que en virtud del primero, su titular puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien se encuentre, pues así lo establece el inciso primero del artículo 2452 del Código Civil, al señalar que: *"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido"*

En lo que al atributo de preferencia refiere, la doctrina alude que "consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito". (Gómez Estrada, Ob. citada, Pág. 466). Esto, sin perjuicio de la existencia de los créditos privilegiados de primera clase, de que trata el artículo 2495 del Código Civil.

Así las cosas, corolario resulta concluir en este planteamiento, que el titular de la hipoteca puede perseguir la finca hipotecada, *"sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido"*. De un modo semejante, el dueño que ejerce la acción reivindicatoria o de dominio demanda al poseedor, sea quien fuere, en virtud del atributo de persecución, inherente al derecho real de dominio. Dicho en los términos más sencillos, si el acreedor hipotecario quiere ejercer únicamente la acción real originada en la hipoteca, sólo tiene que demandar a quien posea el bien hipotecado, a su actual propietario, como lo indica el ordenamiento sustantivo antes citado. Lo anterior para determinar, que pese al descuido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que en la actualidad por efecto del acto negocial del que da cuenta la escritura pública 276 del 05-02-2019 de la Notaría Veintitrés de Cali, que puso en manos del señor Reyner Felipe Rios Rico por una dación en pago que le hiciera Fernando Brand Giron el inmueble dado en garantía real, la hipoteca continua vigente en favor de quien actualmente ostenta su titularidad como acreedor, es decir la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como cesionaria de Davivienda, pues no ha sido extinta por ninguno de los medios previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues de ello da cuenta el presente litigio.

La solución que acogerá el despacho en esta providencia bajo la imperiosa facultad que otorga el artículo 132 del ordenamiento procesal civil y con el



firme propósito de dar impulso al proceso, es demasiado sencilla y consiste en que habiéndose determinado el asidero sustancial de la persecución y que por aplicación del numeral 2 del artículo 468 del General del Proceso, menester resulta el decretó incluso oficioso de la medida cautelar allí prevista, para dar continuidad al trámite, como efectivamente ya fue dispuesto en el mandamiento de pago y que sólo bastará comunicarlo a la Oficina de Registro y que como quiera en la actualidad y por efecto de la tradición, el inmueble hipotecado paso a estar en cabeza del señor Reyner Felipe Rios Rico, quien por ello estaría legitimado para intervenir en el asunto y por tanto deberá ser vinculado, pero no sin que antes se allegue prueba del referido acto escritural, para lo cual habrá de requerirse a la parte demandante para que lo incorpore.

Con el control de legalidad efectuado y en sentir de éste funcionario, todos los interesados hallarán un desenlace plausible a su situación, efectivo y práctico, y la administración de justicia habrá cumplido el deber que la Constitución Política y la ley le han confiado, pues se evita la conculcación de los derechos sustanciales de los distintos interesados y se satisfacen las expectativas de todos ellos en encontrar de parte del juez una definición de su conflicto.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE:

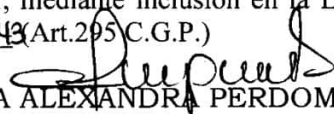
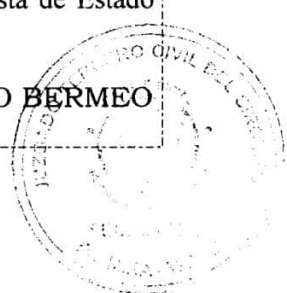
PRIMERO: Para efecto del saneamiento del presente trámite, se ordena librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a efecto de comunicar la medida de embargo decretada mediante el auto del 1 de junio de 2015 sobre el inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula 378-27516, en cabeza de quien se encuentre, indicando en dicha comunicación que el acreedor hipotecario es la Titularizadora Colombiana S.A., como cesionaria de Davivienda.

SEGUNDO: Se le ordena al extremo ejecutante y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, que allegue copia de la escritura pública 276 del 05-02-2019 de la Notaría Veintitrés de Cali, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

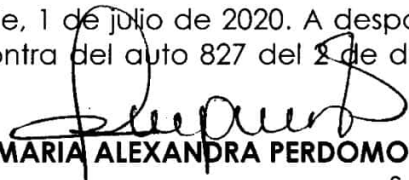
EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE.


FRANK TOBAR VARGAS


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira Valle
En la fecha 02 de junio de 2019 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. E043 (Art. 295 C.G.P.)

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 1 de julio de 2020. A despacho del señor Juez recurso de reposición en contra del auto 827 del 2 de diciembre 2019. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0219
Rad.: 76520-31-03-003-2019-00188-00
Verbal Resp. Civil Extracontractual

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del extremo actor, frente al auto calendarado 2 de diciembre de 2019, por medio de cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

EI RECURSO IMPETRADO

El apoderado del extremo actor arremete en contra del citado auto bajo el argumento que no se determinó expresamente por parte del despacho, la razón por la cual se inadmitía la demanda presentada, por lo que no realizó la subsanación a lo requerido, aunado a esto indicó que la solicitud de aclaración del auto admisorio no se tuvo en cuenta por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el profesional del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose inicialmente que contrario al sentir del memorialista el despacho de manera expresa se pronunció en el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la solicitud de aclaración indicando que "(...) **Por lo anterior, evidenciando que no existen aspectos oscuros que deben ser objeto de aclaración, no admitiendo la providencia que antecede reparo alguno de**

cara al ordenamiento adjetivo, (...)." y es que no podría existir un pronunciamiento contrario al expuesto, si se tiene en cuenta que conforme lo establece el art. 285 C.G.P. la aclaración solo procede cuando la providencia **"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**, situación que no se configuró en el caso bajo estudio.

Ahora bien, llama la atención de este juzgador el hecho de que el profesional en derecho alegue confusión e incluso denomine el auto de inadmisión como una "providencia oscura", aun cuando el requerimiento realizado por el despacho de manera expresa solicita en el numeral 6º que **"dicho medio probatorio no comprende los perjuicios inmateriales"**, situación que también se resaltó en el auto de rechazo, y es que de la llana lectura del art. 206 se extrae que lo llamado a hacer por parte del inconforme era que excluyera tal rubro, llama aún más la atención de este despacho que aun cuando al apoderado del extremo actor se le antoja confusa la providencia en el escrito de la alzada de manera clara y sin mayor elucubración realiza la subsanación requerida indicando que aun cuando hubiese incluido en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales "esto no significa que este realizando mal el juramento", véase escrito de alzada en el folio 95, así las cosas no encuentra este juzgador consonancia entre lo alegado y lo argumentado pues rompe a la vista que el apoderado entiende de manera clara el requerimiento realizado por el juzgador.

En todo caso si el apoderado del extremo actor hubiese realizado el acápite del juramento estimatorio con acópio a lo establecido en el art. 206 del C.G.P., de entrada dicho yerro se hubiese superado.

Ahora bien, de cara al requerimiento en sí del cumplimiento del artículo 206 del C. G. del P., refulge que tal norma reclama de la parte actora realizar la discriminación de los conceptos por los que se reclama la indemnización de perjuicios, excluyendo los daños extrapatrimoniales.

Lo anterior atiende a la finalidad del juramento estimatorio que consiste en que quien solicita indemnización de sus perjuicios lo haga de una manera precisa sin incurrir en exageraciones y es que recuérdese que el juramento estimatorio en principio es prueba del monto del daño, salvo objeción por parte del extremo demandado por lo que los montos pretendidos deben ser precisos, y más aún si se tiene en cuenta la grave sanción que contempla el inciso cuatro de la norma, de ahí que el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P. reclame dicho requisito de la demanda, el cual debe cumplir a cabalidad los parámetros legales. Así las cosas, como se colige de la revisión de las pretensiones que lo presentado va en contravía del canon citado.

Y es que tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO: "El artículo 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en

otras ocasiones se limitan a dar suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia."¹

Acorde con lo expuesto, es notorio para este funcionario que se desdeñó lo ordenado en el proveído inadmisorio, comoquiera que no se presentó el juramento estimatorio conforme lo dicta la ley, lo que implica que la demanda no fue subsanada conforme los parámetros estipulados, ahora no es ajeno al despacho que lo aquí expuesto podría verse como un exceso ritual manifiesto, sin embargo y como se explicó en líneas anteriores este juzgador en acopio a lo estipulado por la ley sostendrá lo expuesto en el auto apelado, dada la importancia y el impacto que tiene dicha prueba en el proceso.

Por último y comoquiera que el auto confutado, es apelable conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se semitrará en el efecto **SUSPENSIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

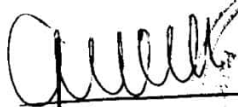
RESUELVE:

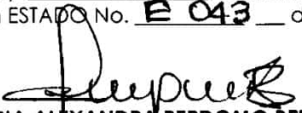
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone que el apelante cancele el porte de ida y regreso para el envío del expediente al Superior, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle) 02 de 2019	Notificado por
anotación en ESTADO No. E 043	de la misma
fecha.	
	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO	
Secretaria	

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupre editores, Bogotá D.C 2016. Pág. 510.